

Comunicación de la Comisión que modifica el marco temporal aplicable a las medidas de ayuda estatal para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera

(2009/C 261/02)

1. INTRODUCCIÓN

El marco temporal aplicable a las medidas de ayuda estatal para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera es de aplicación desde el 17 de diciembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010 ⁽¹⁾.

La posibilidad prevista en el punto 4.2 de conceder una ayuda limitada compatible no se aplica a las empresas dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas. Sin embargo, los agricultores encuentran cada vez más dificultades para obtener crédito debido a la crisis financiera.

A raíz de la Comunicación de la Comisión al Consejo sobre la situación del mercado lácteo en 2009 [SEC(2009) 1050] y de las conclusiones del Consejo de Ministros de Agricultura, celebrado el 7 de septiembre de 2009, conviene introducir una ayuda limitada compatible separada a las empresas dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas primarios.

2. MODIFICACIONES DEL MARCO TEMPORAL COMUNITARIO

Las siguientes modificaciones del marco temporal aplicable a las medidas de ayuda estatal para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera entrarán en vigor el 28 de octubre de 2009:

1) el punto 4.2.2, letra g), se sustituye por el texto siguiente:

«antes de conceder la ayuda, el Estado miembro deberá obtener de la empresa de que se trate una declaración en soporte de papel o electrónico relativa a las demás ayudas *de minimis* y a las ayudas relacionadas con la medida recibidas durante el ejercicio fiscal en curso y comprobará que dicha ayuda no sitúa el importe total de las ayudas percibidas por la empresa durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 por

encima del techo de 500 000 EUR, y de 15 000 en el caso de las ayudas a las empresas dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas ⁽²⁾;»;

2) el punto 4.2.2, letra h), se sustituye por el texto siguiente:

«la ayuda se aplicará como tal a las empresas especializadas en la transformación y comercialización de productos agrícolas ⁽³⁾, salvo si la concesión de la ayuda se supedita a la obligación de cederla total o parcialmente a productores primarios. Si la ayuda se concede a empresas dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas (sea directamente, sea cedida por empresas especializadas en la transformación y comercialización de productos agrícolas), la subvención en metálico (o el equivalente en subvención bruta) no superará los 15 000 EUR por empresa; la ayuda a las empresas dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas no se establecerá en función del precio o la cantidad de productos comercializados; la ayuda a las empresas especializadas en la transformación y comercialización de productos agrícolas no se establecerá en función del precio o la cantidad de productos de ese tipo comprados por los productores primarios o comercializados por las empresas afectadas;»;

3) el segundo párrafo del punto 4.7 se sustituye por el texto siguiente:

«Las medidas de ayuda temporales previstas en la presente Comunicación no podrán acumularse con ayudas ya cubiertas por los Reglamentos *de minimis* para los mismos costes subvencionables. Si la empresa ya ha recibido ayuda *de minimis* antes de la entrada en vigor del presente marco temporal, la suma de la ayuda recibida de las medidas previstas en el punto 4.2 de la presente Comunicación y la ayuda *de minimis* recibida no deberá superar los 500 000 EUR, y los 15 000 euros en el caso de las ayudas a los productores agrícolas primarios, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2010. El importe de la ayuda *de minimis* recibida después del 1 de enero de 2008 deberá deducirse del importe de ayuda compatible que puede concederse para el mismo propósito con arreglo a los puntos 4.3, 4.4, 4.5 o 4.6.».

⁽¹⁾ DO C 83 de 7.4.2009, p. 1 (Versión consolidada que incluye las modificaciones introducidas por la Comunicación de 25.2.2009 de la Comisión).

⁽²⁾ Tal y como se definen en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 70/2001 (DO L 358 de 16.12.2006, p. 3).

⁽³⁾ Tal y como se encuentran definidos en el artículo 2, apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) n° 1875/2006.